



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

## **LEY N° 7045**

Expediente N° 91-7679/1997.

Sancionada el 10/08/99. Promulgada el 02/09/99.

Publicada en el Boletín Oficial N° 15.731, del 06 de setiembre de 1999.

### **El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- Declárase al Turismo, actividad socioeconómica de interés provincial y prioritaria para el Estado, su fomento, desarrollo sostenido y sustentable, promoción y protección, equiparándolo a los fines tributarios y promocionales a la actividad industrial. El ejercicio de la actividad turística en cualquiera de sus formas aseguran la protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico y del medio ambiente de la provincia de Salta. El incumplimiento total o parcial de la presente norma, implicará además del cese inmediato de los hechos dañosos, las sanciones previstas en la legislación vigente.

Art. 2°.- (*Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 3624/1999*).

Art. 3°.- Se considera turista a los fines de la presente ley, a toda persona que ingrese al territorio de la provincia de Salta, y que tenga residencia habitual en otra jurisdicción del territorio argentino u otro Estado y permanezca menos de tres (3) meses en cualquier período de doce (12) meses con fines de recreación, deporte, congresos, ferias, salud, estudio, cuestiones familiares o religiosas, sin propósito de inmigración.

#### **Capítulo II**

##### **Objetivos y Ámbito de Aplicación**

Art. 4°.- Establécense como objetivos fundamentales de la presente ley:

- Fomentar el Turismo receptivo.
- Impulsar el crecimiento ordenado y sustentable de la actividad turística, mediante la acción conjunta del Estado Provincial, los Municipios, el Estado nacional y las entidades representativas de la empresa privada del sector en el orden Provincial.
- Incentivar el Turismo interno en la Provincia.

Art. 5°.- La presente ley se aplicará a todas las actividades vinculadas al Turismo y a personas físicas o jurídicas que la desarrollen, ya sea que presten, intermedien o reciban servicios turísticos, incluyendo dichos recursos dentro de la jurisdicción provincial.

#### **Capítulo III**

##### **Autoridad de Aplicación**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6°.- La Secretaría de la Gobernación de Turismo o el Órgano de Aplicación que en el futuro lo reemplazare, será la autoridad de la presente ley, y entenderá en todo aquello que haga al desarrollo de la actividad turística, ejecutando las políticas que se elaboren y fijen en la materia, en virtud de las atribuciones que esta ley le otorga, a cuyo efecto podrá cumplir sus funciones:

- a) Por gestión directa.
- b) Por delegación de otros organismos y entidades, dentro de los términos de la presente ley.
- c) Coordinando su accionar con las distintas autoridades nacionales, provinciales y municipales, así como también entidades privadas.
- d) Por delegación a otros organismos o entidades privadas o mixtas.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de sus facultades reglamentarias establecerá:

- a) La distribución de los fondos que en cada presupuesto se asigne a la Secretaría de la Gobernación de Turismo o al Órgano de Aplicación que en el futuro lo reemplace.
- b) Un Consejo Provincial del Turismo en el ámbito de la Secretaría de la Gobernación de Turismo, fijando sus atribuciones.

### **Deberes y Atribuciones**

Art. 8°.- La Secretaría de la Gobernación de Turismo, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejecutar las políticas del Poder Ejecutivo Provincial referente a Turismo, con todas las acciones que demanden, representando al Gobierno de la Provincia ante otros Estados o terceros particulares, públicos o privados.
- b) Observar y hacer observar el cumplimiento de la presente ley, y aplicar sanciones a quienes la violen.
- c) ***(Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 3624/1999).***
- d) Confeccionar y elevar al Poder Ejecutivo Provincial el presupuesto.
- e) Coordinar con las autoridades del Museo de Antropología, la Dirección General de Cultura y el Archivo Histórico de la provincia de Salta o los Órganos de Aplicación que se determinen en su reemplazo, proveyendo lo necesario y prestando colaboración a tales autoridades, a fin de realizar una efectiva preservación del acervo paleontológico, arqueológico, artístico o histórico documental, los que serán considerados como parte del patrimonio cultural de la Provincia, siempre que se encuentre bajo jurisdicción del Estado provincial o que haya sido extraído o se extraigan del territorio de Salta.
- f) Promover y reglamentar el Turismo convencional y alternativo en todas sus formas (estudiantil, de salud, social, científico, ecológico, rural, de estancia, de aventura, religioso, etcétera).
- g) Promover con el organismo provincial pertinente proyectos de capacitación turística para la promoción de profesionales y técnicos de la actividad, asesorando sobre los programas respectivos.
- h) Intervenir en materia de negociación de acuerdos turísticos en el marco de tratados internacionales, nacionales, interprovinciales, municipales y con entidades privadas, con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- atención especial en lo que contribuyen a la promoción de la oferta turística de la provincia de Salta.
- i) Prestar asistencia técnica a los municipios y a las entidades privadas, por sí o por terceros, pudiendo a tal efecto suscribir convenios y contratos con entidades públicas o privadas del ámbito nacional e internacional.
  - j) Acordar y coordinar con los municipios, las políticas y materia de información, señalización, planificación y ordenamiento territorial tendiente a optimizar los planes de desarrollo turístico de la Provincia. También acordar y coordinar con los organismos nacionales, provinciales competentes y los municipios, las políticas relativas a la preservación del patrimonio arquitectónico y cultural y al cuidado ambiental en el desenvolvimiento de la operación turística.
  - k) Organizar y/o administrar el funcionamiento del Registro Provincial de Prestadores e intermediarios de servicios turísticos, para cada subsector, o bien establecer uno sectorial, controlando la actividad y determinando estándares de calidad para los mismos. A tal efecto, se establecerán sistemas de autocontrol y de estándares de calidad.
  - l) Suscribir toda clase de contratos, convenios y/o compromisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, en el marco de la presente ley.
  - m) Dictar las normas correspondientes a su gestión específica y proponer al Poder Ejecutivo de la Provincia, la reglamentación de la presente ley.
  - n) Otorgar becas de capacitación o perfeccionamiento en materia turística en el país y en el exterior, y programar la creación de pasantías a estudiantes de y en cualquiera de las ramas de la actividad.
  - ñ) Fomentar y apoyar la iniciativa pública y privada en materia de creaciones, trabajos, proyectos y manifestaciones que contribuyan a la promoción del turismo y a la excelencia en los servicios, pudiendo a tal fin, declararlos de interés turístico, organizar concursos, establecer premios, distinciones y procurar su difusión.
  - o) Participar en entidades nacionales, regionales e internacionales de turismo.
  - p) Proveer a la atención de personalidades y delegaciones extranjeras y de otros estados provinciales que contribuyen a la promoción de la oferta turística de Salta y enviar delegaciones a las distintas manifestaciones de la actividad turística a nivel internacional, nacional y municipal.
  - q) Denunciar penalmente al agente, operador o responsable de la agencia de viajes o turismo, en caso de considerar que se incurrió en conducta delictiva.

#### **Capítulo IV**

##### **Régimen de Promoción de las Inversiones Turísticas**

Art. 9º.- Establécese un Régimen de Promoción a las inversiones Turísticas de la provincia de Salta, el que tiene por objeto:

- a) Estimular y promover las iniciativas de la actividad privada, destinadas al desarrollo de la infraestructura y equipamientos turísticos.



- b) Crear condiciones básicas para la concreción de inversiones en equipamientos, obras complementarias a las ya existentes, como así también las operativas y/o funcionamiento de la actividad turística.
- c) Participar en la formulación de políticas tendientes a conservar, proteger y desarrollar el patrimonio turístico natural, histórico y cultural de la Provincia, promoviendo en especial la preservación ambiental paisajística, arquitectónica y arqueológica.

### **Áreas Promovidas**

Art. 10.- (*Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 3624/1999*).

Art. 11.- Será responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial definir las áreas y rutas de desarrollo y promoción turísticas, previo estudio específico coherente con la política provincial de desarrollo turístico. (*Texto vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto N° 3624/1999*)

### **Rutas**

Art. 12.- Las rutas de acceso a las áreas de promoción son declaradas prioritarias por la presente ley y a los fines de promover y fomentar el turismo, serán objeto de atención especial por parte del Gobierno de la Provincia y de sus organismos técnicos.

### **Actividades Promovidas**

Art. 13.- Al solo efecto del goce de beneficios que prevé el presente régimen, se promueven las siguientes actividades:

- a) Servicio de hotelería y afines. (*Texto vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto N° 3624/1999*).
- b) Instalaciones de descanso y recreación. (*Texto vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto N° 3624/1999*).
- c) Explotación de servicios de transporte turístico. (*Texto vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto N° 3624/1999*).
- d) Turismo receptivo. (*Texto vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto N° 3624/1999*).
- e) Artesanías regionales. (*Texto vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto N° 3624/1999*)
- f) (*Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 3624/1999*).  
(*Último párrafo Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 3624/1999*).

Art. 14.- Quedan expresamente excluidos del presente régimen, los hoteles o moteles alojamiento por hora; casas de citas o albergues transitorios.



### **Instrumentos de Promoción**

Art. 15.- El desarrollo turístico promovido por la presente ley, realizará la utilización de los siguientes instrumentos por parte del Estado Provincial:

- a) Créditos Fiscales de la Ley N° 6.064, suspendida por Ley N° 6.583 y restaurada por Ley N° 6.893.
- b) Diferimiento en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- c) Operaciones crediticias en operaciones de fomento.
- d) Venta o cesión de bienes inmuebles en condiciones de fomento.
- e) Subsidios, becas y asistencias técnicas.
- f) Provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno y de los respectivos créditos presupuestarios.
- g) Integración de sociedades de economía mixta.
- h) Apoyo oficial del Gobierno de la Provincia para agilizar y obtener en el orden nacional, exenciones impositivas, diferimientos y/o desgravaciones impositivas y cualquier otro beneficio.

### **Beneficiarios**

Art. 16.- Podrán ser beneficiarios de la presente ley, las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, y que el Organismo de Aplicación hubiera declarado “Beneficiario Definitivo”.

Art. 17.- A los fines de la declaración de “Beneficiarios Definitivos”, el solicitante, además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y su reglamento, deberá:

- a) Constituir domicilio legal en el ámbito de la provincia de Salta.
- b) Ejecutar o que vaya a ejecutar en forma regular la actividad promovida.
- c) Cumplimentar con las disposiciones legales que rigen a la actividad elegida.

Art. 18.- No podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas físicas que hubieren sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad y/o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- b) Las personas que al tiempo de concedérseles el beneficio, estuvieran en mora del pago de deuda al Estado Provincial.
- c) Las personas que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen anterior de promoción nacional o provincial.

Los procesos judiciales o actuaciones administrativas pendientes por los delitos, infracciones e incumplimientos a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo indicado a los fines de esta ley, hasta que se resuelva el caso en forma definitiva. (*Texto vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto N° 3624/1999*).



### **Beneficio Provisorio**

Art. 19.- Las personas que proyecten realizar algunas de las actividades previstas en el artículo 2º, podrán solicitar la declaración del “Beneficio Provisorio” a cuyo efecto deberán constituir domicilio en el ámbito de la Provincia y prestar garantía real ante la Dirección General de Rentas, y cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 20.- La Autoridad de Aplicación se expedirá mediante resolución fijando, según la naturaleza del proyecto, el plazo dentro del cual se deberá comenzar en forma regular la actividad promovida. El plazo no podrá exceder de dos (2) años corridos a contar desde la fecha de resolución, pudiendo el Órgano de Aplicación prorrogarlo por un (1) año a solicitud del interesado, debiendo probarse que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, no se ha podido cumplimentar la obligación asumida, dentro del término establecido.

Art. 21.- La calidad de “Beneficiario Promovido” se transforma en “Definitivo” cuando se concluye la obra correspondiente y se comienza a desarrollar en forma regular la actividad de que se trata, a cuyo fin se deberá dictar el acto administrativo correspondiente tan pronto como se acrediten tales circunstancias y se cumplimenten los demás requisitos establecidos por esta ley, y por su Decreto Reglamentario.

### **Beneficios**

Art. 22.- Las personas que sean beneficiarias de esta ley, según sea la acción que desarrollan en el sector Turismo, gozarán de los siguientes beneficios, con los alcances que se establezcan:

- a) Cuando se trate de las actividades previstas en el “artículo 13 inciso a)”:
  - a – 1: Diferimiento en el pago de los impuestos sobre Actividades Económicas del 100%:  
Por hasta diez (10) años en el área de alta promoción.  
Por hasta ocho (8) años en el área de promoción intermedia.  
Por hasta cinco (5) años en el área de promoción normal.
  - a – 2: Diferimiento en el pago del Impuesto Inmobiliario, con acuerdo del Municipio respectivo, en iguales condiciones que el inciso anterior.
  - a – 3: Diferimiento en el pago del Impuesto a los Sellos, en iguales condiciones que el inciso a-1.
- b) Cuando se trate de las actividades previstas en el “artículo 13 inciso b)”:
  - b – 1: Diferimiento en el pago de los impuestos sobre Actividades Económicas del 60%:  
Por hasta diez (10) años en el área de alta promoción.  
Por hasta ocho (8) años en el área de promoción intermedia.  
Por hasta cinco (5) años en el área de promoción normal.
  - b – 2: Diferimiento en el pago del Impuesto Inmobiliario, con acuerdo del Municipio respectivo, en iguales condiciones que el inciso anterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

b – 3: Diferimiento en el pago del Impuesto a los Sellos, en iguales condiciones que el inciso b 1.

c) Cuando se trate de las actividades previstas en el “artículo 13 inciso c)”: Diferimiento en el pago de los impuestos sobre Actividades Económicas, Inmobiliario, con acuerdo del Municipio respectivo, y de Sellos del 100%:

Por hasta diez (10) años para el área de alta promoción.

Por hasta ocho (8) años para el área de promoción intermedia.

Por hasta cinco (5) años en el área de promoción normal.

d) Cuando se trate de las actividades previstas en el “artículo 13 incisos d) y e)”: Diferimiento en el pago de los impuestos de Actividades Económicas, Inmobiliario, con acuerdo del Municipio respectivo y de Sellos, del 100% por hasta quince (15) años en todas las áreas de promoción.

e) Cuando se trate de las actividades previstas en el “artículo 13 incisos f) y g)”.  
Diferimientos en el pago de los impuestos sobre Actividades Económicas, Inmobiliaria, con acuerdo del Municipio respectivo, y de Sellos del 100% por hasta diez (10) años en todas las áreas de promoción.

Todos los diferimientos previstos en el presente artículo se refieren única y exclusivamente a la actividad promovida.

Art. 23.- Los diferimientos al Impuesto Inmobiliario establecidos en el artículo 22 sólo operarán sobre el inmueble destinado a la explotación de la actividad para el cual fue otorgado el beneficio.

Los diferimientos al Impuesto a los Sellos establecidos en el artículo anterior, se refieren a los actos de adquisición o locación de bienes muebles o inmuebles, destinados a la construcción, refacción o equipamiento del establecimiento que se trate; a la constitución o transformación de sociedades destinadas a la actividad promovida y a todos los actos relacionados con la explotación turística.

Los diferimientos establecidos en el artículo 22 en todos los casos comenzarán a regir a partir de la declaración de “Beneficiario Provisorio”.

Art. 24.- El Órgano de Aplicación realizará las gestiones pertinentes y necesarias ante distintos Organismos Estatales para implementar los instrumentos de promoción establecidos por la presente ley.

Art. 25.- Las personas físicas o jurídicas que no se dediquen a ninguna de las actividades promovidas por el artículo 22 de la presente ley, pero que realicen inversiones para desarrollar las mismas, podrán gozar de diferimientos en el pago del impuesto sobre Actividades Económicas, cualquiera sea la actividad que hubiere generado ese tributo en proporción a la inversión realizada, en orden a lo que determine la Autoridad de Aplicación con los alcances y extensiones que se establecen a continuación:

a) Los diferimientos se concederán por las inversiones que se realicen en el área de alta promoción y se extenderá hasta el comienzo de la explotación correspondiente, con un máximo de tres (3) años a contar desde la fecha en que el petitionerario es declarado “Beneficiario Provisorio”.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Este diferimiento podrá alcanzar hasta el 100% de su tributo, siempre que no supere en su totalidad y por todo el período el 30% de la inversión realizada.

- b) El diferimiento se concederá por las inversiones que se realicen en las áreas de promoción y comprenderá al tributo correspondiente al período comprendido entre la iniciación de la obra y los tres (3) años siguientes a su terminación y comienzo de la explotación.

El impuesto diferido deberá abonarse en anualidades consecutivas a partir de la finalización del período establecido en el párrafo precedente.

Las sumas que por tal concepto deben abonarse, serán de conformidad con la reglamentación vigente al momento de su aplicación conforme a lo dispuesto por la Secretaría.

Art. 26.- Los beneficios establecidos en el artículo anterior, con igual extensión y alcance, se aplicarán a las personas físicas o jurídicas que se encuentren desarrollando algunas de las actividades promovidas por la presente ley, en su artículo 13 en cualquiera de las áreas de promoción establecidas o rutas declaradas de interés turístico.

Art. 27.- Los beneficios establecidos en la presente ley, con sus alcances y extensiones, en ningún caso podrán exceder el 100% de las obligaciones tributarias de que se trate.

### **Obligaciones y Sanciones**

Art. 28.- El beneficiario queda obligado a desarrollar por sí o por terceros las actividades promovidas durante el plazo de vigencia de los beneficios.

En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamentación por parte del beneficiario, éste se hará pasible de las siguientes sanciones, las que serán impuestas por el Organismo de Aplicación:

- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Caducidad de los compromisos de ventas, concesión, locación o comodato.
- c) Exigibilidad del pago del tributo diferido, reajustado según la reglamentación vigente.
- d) Exigibilidad de devolución del total de préstamos o subsidios acordados en la forma y condiciones que establezca la reglamentación y/o entidad crediticia operante.
- e) Multa, conforme lo establezca la reglamentación, y que no podrá ser inferior al 10%, ni exceder el 100% del beneficio acordado.

### **Capítulo V**

#### **Prestadores e Intermediarios de Servicios Turísticos**

Art. 29.- Créase en el ámbito de la Secretaría de la Gobernación de Turismo el Registro Provincial de Prestadores e Intermediarios de Servicios Turísticos, que tendrá como finalidad:

- a) El control de los Prestadores e Intermediarios de Servicios Turísticos.
- b) La determinación de estándares de calidad para cada uno de los subsectores que conforman la actividad.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

c) La protección del turista residente en el país y del extranjero no residente.

Art. 30.- A los efectos de lo establecido en el presente Capítulo la Secretaría de la Gobernación de Turismo, deberá prever:

- a) La creación y administración del Registro.
- b) La resolución de los cursos de acción para establecer los procedimientos de control.
- c) La elaboración por sí o a través de terceros, de estándares de calidad para las empresas de servicios turísticos de la Provincia.

Art. 31.- Todas las personas físicas o jurídicas que actúen como prestador o intermediario de servicios turísticos en la provincia de Salta, deberán inscribirse en el Registro.

Art. 32.- El prestador o intermediario inscripto, obtendrá la cédula turística provincial y su matriculación registral, la que deberá constar en toda su documentación comercial, administrativa y en sus comunicaciones de promoción y/o de publicidad de la misma.

### **Capítulo VI De las Sanciones**

Art. 33.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, reglamentar las sanciones a aplicar a los prestadores e intermediarios de los servicios turísticos, por las violaciones a la presente ley, las que consistirán en:

- a) Apercibimientos.
- b) Multas, desde pesos cien (\$ 100) hasta pesos diez mil (\$ 10.000).

Art. 34.- Para la graduación de las sanciones, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias agravantes y/o antecedentes del o los infractores.

Art. 35.- Las multas no podrán ser mayores del máximo valor que por reglamentación se establezca. Toda sanción podrá ser recurrible mediante los recursos legales establecidos por la legislación vigente.

### **Capítulo VII**

Art. 36.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 37.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial, en un plazo máximo de noventa (90) días de promulgada.

Art. 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día diez del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve.

PEDRO SÁNDEZ – Fernando E. Zamar – Dr. Luíís G. López Mirau – Dr. Guillermo A. Catalano.



Salta, 02 de setiembre de 1999

## **DECRETO N° 3.624**

### **Secretaría General de la Gobernación**

### **El Gobernador de la provincia de Salta DECRETA**

Artículo 1°.- Obsérvase parcialmente, conforme lo establecido por los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y el artículo 13 de la Ley N° 6.811, el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 10 de agosto de 1999, ingresado bajo Expte. N° 91-7.679/99 Referente, el 19/08/99, mediante el cual se aprueba la Ley Provincial de Turismo, en lo que respecta a los siguientes artículos:

Art. 2°.- Obsérvase totalmente su texto en cuanto establece definiciones conducentes a equívocos interpretativos imposibles de ser superados a través de la reglamentación.

Art. 8°.- Obsérvase íntegramente el Inciso c) de dicho artículo.

Art. 10.- Obsérvase totalmente su texto.

Art. 11.- Obsérvase parcialmente el mismo, suprimiendo de su primer párrafo el texto que reza: “...(área de alta promoción, área de promoción intermedia y área de promoción normal)”, como así también la última parte de dicho artículo, quedando redactado de la siguiente manera:

“Art. 11.- Será responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial definir las áreas y rutas de desarrollo y promoción turísticas, previo estudio específico coherente con la política provincial de desarrollo turístico.”

Art. 13.- Obsérvase parcialmente el mismo, dejando establecido que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 13.- Al solo efecto del goce de beneficio que prevé el presente régimen, se promueven las siguientes actividades:

- g) Servicio de hotelería y afines.
- h) Instalaciones de descanso y recreación.
- i) Explotación de servicios de transporte turístico.
- j) Turismo receptivo.
- k) Artesanías Regionales.”

Art. 13.- Obsérvase totalmente el texto del Inciso f), por los fundamentos dados en este decreto.

Art. 13.- Obsérvase parcialmente el texto del Inciso e) que reza “alentar, apoyar, facilitar, desarrollar y fomentar la actividad artesanal en defensa de la autenticidad local y regional” y la última parte del mismo artículo que reza: “se entenderá por establecimiento ya existente a aquél que estuviere o hubiese estado inscripto como tal, aún cuando al tiempo de vigencia de esta ley se encontrare cerrado, pero no hubiese transcurrido un lapso mayor de tres (3) años en tal situación, se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

encontrare regulada su situación fiscal, previsional y presentare aptitud funcional y económico financiero para continuar en la actividad”. Ello así, por considerarse que las actividades, funciones y precisiones indicadas por las normas antes citadas, se encuentran alcanzadas por la órbita competencial que la Constitución le otorga al Departamento Ejecutivo en ejercicio de su potestad gubernativa y reglamentaria.

Art. 18.- Obsérvase el adverbio “no” del Inciso c) del citado artículo.

Art. 2º.- Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.045.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por la señora Secretaria General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Escudero

**DECRETO N° 2461**

Este decreto se sancionó el 26 de Setiembre de 2000.

Publicado en el Boletín Oficial N° 16.000, del 09 de Octubre de 2000.

**Secretaría General de la Gobernación**

VISTO, la Ley N° 7045, denominada Ley Turismo de la provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO: Que la actividad turística constituye una fuente de ingresos importantes para el Estado Provincial, generando mano de obra intensiva en las distintas regiones de la Provincia.

Que corresponde al Estado fomentar el desarrollo sostenible y sustentable de la actividad en general y del turismo receptivo e interno en particular, procurando la protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico y del medio ambiente. Que la norma prevé un régimen de promociones para las inversiones turísticas participando del sector público mediante la determinación programada en las áreas, actividades y rutas a desarrollarse en la Provincia, teniendo en cuenta las especialidades particulares de cada región y potenciando sus recursos, ponderando "la identidad salteña" como rasgo distintivo del acervo de la provincia de Salta, emergente en los auténticos valores de sus habitantes y de su cultura, de los contenidos de cada sitio, como rasgo diferencial de nuestro producto turístico, haciéndose extensivo el concepto de turistas a las personas residentes en Salta.

Que el presente reglamento pretende consolidar los presupuesto jurídicos necesarios para la inversión privada, incorporándose a los instrumentos de promoción, formas y modalidades jurídicas que permitan orientar y alentar al sector privado en la explotación sustentable de sus recursos; Que la programación de las líneas de fomento permitirá establecer, racionalmente el emplazamiento de nuevas actividades y potenciar las vigentes, sin que ello importe una alteración de equilibrio de las cuentas públicas ni afecte el principio de disciplina fiscal previsto en la Ley N° 7030; Que asimismo, se instrumenta, bajo el principio de concentración de normas y políticas en la materia y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

desconcentración operativa de las funciones, un esquema que garantice la interacción de las distintas regiones de la Provincia; Que en el mismo orden de ideas, se incorpora el Consejo Provincial de Turismo, representados por los sectores de mayor relevancia actual en la temática, permitiendo la integración transitoria de otros sectores que por su relevancia y especialidad en el campo determinado, que requiera para el desarrollo integral y consensuado de la actividad.

Por ello, en ejercicio de las facultades previstas en el Art. 144, Inc. b) de la Constitución Provincial.

**El Gobernador de la provincia de Salta  
DECRETA**

**ALCANCE**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento será de aplicación a la actividad turística, debiendo la Secretaría de la Gobernación de Turismo o el organismo que en el futuro de sustituya o reemplace regirse por el mismo, fomentando el desarrollo sostenido y sustentable de la actividad en cualquiera de sus formas. A tales efectos deberá coordinar con las otras unidades administrativas de la Administración Pública Provincial, centralizada, descentralizada, autárquica y Empresas del Estado, cualquiera fuera su forma y participación y demás organismos nacionales y municipales para la concreción de los fines previstos en la ley.

**ART. 2º.-** (Reglamentario del Art. 5º) Déjase establecido que no se encuentran alcanzados por las previsiones contenidas en la Ley N° 7045 aquellas entidades públicas o privadas, sea cual fuere su actividad u objeto principal que, accidental o temporalmente desempeñasen, estimulasen, cogestionasen o fomentasen la ejecución de actividades turísticas o ligadas al Turismo.

**COMPETENCIA:**

**ART. 3.-** (Reglamentario del Art. 6) Es competencia de la autoridad de aplicación estudiar los factores de la demanda, a efectos de orientar el desarrollo de la actividad turística local.

La autoridad de aplicación deberá proponer al Poder Ejecutivo Provincial lineamientos generales y particulares a considerar para la elaboración y ejecución de políticas de desarrollo turísticos, fundados en un análisis cuantitativo y cualitativo de los requerimientos del mercado de la demanda nacional e internacional.

Para el cumplimiento de sus funciones, la autoridad de aplicación deberá ajustar su accionar a los principio de centralización de políticas y normas; desconcentración operativa o de funciones; de eficiencia y economía en la utilización de los recursos estaduales.

En ningún caso la desconcentración funcional u operativa incorporara la delegación de potestades. La desconcentración se circunscribirá únicamente a la ejecución de operaciones o actividades materiales orientadas al desarrollo del turismo.

**DEL CONSEJO**

**ART. 4.-** (Reglamentario del Art. 7): Constituyese en Consejo Provincial de Turismo en el ámbito de la Secretaría de la Gobernación de Turismo, cuya presidencia estará a cargo del titular del citado organismo, acompañado por 7(siete) miembros a saber: Presidente: Secretario de Turismo o el titular del área que en el futuro lo reemplace.

Siete vocales: 3 representantes de los municipios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

1 representante de la Asociación de Hoteles, Restaurante, Confeiterías, Bares y afines de Salta; 1 representante de la Asociación Salteña de Agencia de Turismo; 1 representante de la Asociación de Turismo alternativo.

La autoridad de aplicación podrá invitar, a los fines del tratamiento de una cuestión específica, a otra entidad representativa de un sector especial cuando la complejidad o la materia a definir así lo aconsejen.

Dicho Consejo tendrá el carácter de órgano consultivo de la autoridad de aplicación en aquellas situaciones que este considere necesario. Su régimen de funcionamiento y organización será dispuesto por la Secretaría de la Gobernación de Turismo, mediante acto administrativo que al respecto se dicte.

**ART. 5.-** (Reglamentario del Art. 8º) Las atribuciones que la ley a conferido a la autoridad e aplicación estarán sujetas a los recaudos formales o sustanciados impuesto por otras normas especiales dictadas por las respectivas materias.

- a) A los fines previstos en el Artículo 8, Inc. e) de la Ley 7045, la autoridad deberá prestar colaboración a tales autoridades, a fin de realizar una efectiva preservación del patrimonio cultural de la Provincia, sin que ello importe injerencia en la materia competencial que la ley o el acto de creación hubiere atribuido a un órgano administrativo especial.  
Podrá, además, propiciar la recuperación o restauración de inmuebles vinculados al patrimonio cultural e histórico de la Provincia y que estuviesen destinados posteriormente a una finalidad de la operación turística, en coordinación con los organismos competentes en la materia.
- b) La autoridad de aplicación se encuentra facultada a celebrar contratos o convenios cuando el objeto de los mismos consistiere en convenios de cooperación o colaboración interadministrativa de asistencia técnica a los municipios y a las entidades privadas.  
Cuando la asistencia a que hace referencia el presente inciso deba realizarse a través de terceros, dicha contratación deberá autorizarse, celebrarse y ejecutarse de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 6838, sus reglamentos y las normas que en su consecuencia se dicten.
- c) Cualquiera sea la modalidad de las contrataciones previstas por el ordenamiento vigente, serán de aplicación las disposiciones del sistema de contrataciones de la Provincia y las normas que en su consecuencia se dicten, encontrándose facultada la autoridad de aplicación para autorizar y suscribir los contratos necesarios para el cumplimiento de la Ley N° 7045.
- d) En los supuestos del Artículo 8º inciso k) de la ley, es imperativo para la autoridad de aplicación velar por la calidad integral de los servicios turísticos.
- e) La autoridad de aplicación deberá contar con la partida presupuestaria específica para el otorgamiento de becas y pasantías, con las limitaciones que establezcan las disposiciones dictadas en la materia.
- f) Entiéndase, por iniciativa pública, a los fines establecidos en el Artículo 8, inciso ñ) de la ley, a las actividades de organismo públicos provinciales y municipales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- g) A los fines del Inc. q) del Art. 8, la autoridad de aplicación deberá destinar un área de su dependencia con recursos suficientes para recepcionar, encausar y, en su caso, resolver los reclamos de los turistas debiendo hasta denunciar penalmente de conformidad con lo previsto en la Ley N° 7045.

### **RÉGIMEN DE PROMOCIONES**

**ART. 6.-** (Reglamentario del Art. 9°) Sin perjuicio de las potestades legales plasmadas en la ley, las Secretaría de Turismo podrá dictar normas de contenido general y abstracto que regulen, bajo el principio de optimización de los recursos públicos, eficiencia y eficacia de las acciones y procedimientos orientadas al desarrollo en calidad y cantidad de las unidades económicas de gestión.

A tales efectos, la Secretaría deberá coordinar sus acciones con el Ministerio de la Producción y en Empleo; el Ministerio de Salud Pública; el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos; el Ministerio de Educación; Secretaría de la Gobernación de Seguridad y la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable o los organismos que en el futuro los reemplacen o sustituyan y los municipios, según fuere la naturaleza del emprendimiento.

### **AREAS PROMOVIDAS**

**ART. 7.-** (Reglamentario del Art. 11) La declaración anual de las áreas, rutas y actividades promovidas para el ejercicio subsiguiente, será publicada inmediatamente después que fueren remitidos a la Legislatura el Presupuesto General de la Provincia o en la oportunidad establecida en el Artículo 127, Inc. 3°) de la Constitución Provincial.

Consecuente con dicha declaración, el Poder Ejecutivo establecerá porcentajes máximo de los beneficios contenidos en los instrumentos de promoción, que le corresponderán a cada área, ruta y/o actividad promovida.

Para definir las áreas, se considerarán en forma enunciativa, no taxativa, básicamente las siguientes pautas:

- a) Cantidad de flujo turístico.
- b) Gastos per cápita por turista (por localidad, zona, región, etc.)
- c) Cantidad de servicios turísticos: \* Hoteles, hosterías y otros alojamientos.
  - \* Restaurantes, confiterías, bares y afines.
  - \* Otros prestadores de servicios turísticos.
  - \* Balnearios, camping.
  - \* Circuitos turísticos.
- d) Estaciones de servicios, auxilios mecánicos o servicios de atención al automovilista.
- e) Hospitales, clínicas y otros servicios médicos.
- f) Aeropuertos y aeródromos.
- g) Accesibilidad por rutas terrestres.
- h) Transportes de pasajeros.
- i) Comisiones ( teléfonos, informáticas, etc.)
- j) Otros atractivos turísticos regionales, culturales e históricos o de recreación.
- l) Aguas termales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- m) Parques y/o reservas naturales.
- n) Diques, represas, embalses y ríos.
- o) Equipamientos para congresos, convenciones, ferias, etc.
- p) Otras que pudieran incorporarse en el futuro por la autoridad de aplicación.

### **RUTAS**

**ART. 8.-** (Reglamentario del Art. 12): A los efectos de la implementación de los alcances previstos en el Artículo 12 de la Ley, el Poder Ejecutivo Provincial priorizará la ejecución del mandato, utilizando el instituto previsto en la Ley N° 6840, a la luz de los principios de eficiencia, eficacia y economía en la utilización de los recursos abocados al fin buscado.

A estos fines se entenderá por eficiencia el uso productivo de los recursos tendientes a maximizar los recursos empelados por cantidad y calidad de productos obtenido; eficacia dirigida a determinar el grado en que se están cumpliendo los objetivos, resultados o beneficios preestablecidos; y economía como la adquisición y/o afectación de la cantidad y calidad apropiada de recursos financieros, humanos, materiales, tecnológicos con oportunidad y al más bajo costo y al grado en que la obra pública satisface las necesidades para la cual es dirigida.

### **ACTIVIDADES PROMOVIDAS**

**ART. 9.-** (Reglamentario del Art. 13) En aquellas áreas beneficiadas por las disposiciones contenidas en la Ley N° 7045, se podrán promover con los incentivos establecidos en el presente decreto, las siguientes actividades:

- a) La construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a la explotación de alojamientos turísticos ubicados en las áreas y rutas de acceso que ofrezcan normalmente hospedaje en habitaciones amobladas. Entiéndase por establecimientos nuevos aquellos que al tiempo de la sanción de este instrumento no tuvieren existencia física o que teniéndola, nunca explotaron la actividad específica de alojamiento turístico.
- b) La reforma, ampliación, mejora y equipamiento de los establecimiento existentes que impliquen un cambio organizado en la categoría del negocio según lo establecido en la clasificación calidad hotelera provincial.
- c) Entendiéndose por establecimientos existentes aquellos que tuvieren una estructura edilicia adecuada al servicio que prestan o pretendan prestar y que estuvieren o hubieren estado inscriptos como tales, aún cuando al tiempo de sanción del presente decreto se encontraren cerrados.
- d) Las obras de infraestructuras y equipamiento de establecimientos destinados a la iniciación de la explotación de servicios de comidas en las localizaciones que oportunamente establezca la autoridad de aplicación.
- e) La incorporación de unidades de transportes a las empresas de excursiones terrestres, lacustres y áreas existentes o a constituirse, debidamente autorizadas por el organismo competente.
- f) Las prestaciones vinculadas al turismo receptivo que se realicen dentro de la provincia, las empresas de viajes y turismo y prestadores de servicios turísticos que hagan uso de cualquier medio de transporte adecuado y con finalidades de turismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- g) La producción, difusión y comercialización de artesanías autóctonas debidamente reconocidas.

### **INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN**

**ART. 10.-** (Reglamentario del Art. 15): Instrumento de Promoción Las solicitudes efectuadas respecto a cualquiera de los instrumentos de promisión previsto en el Artículo 15 de la Ley N° 7045, deberán ajustarse, bajo pena de desestimación, a las áreas, rutas y/o actividades incluidas en el programa de promoción dispuesto anualmente por el Poder Ejecutivo con arreglo a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 7045.

### **INSTRUMENTO DE PROMOCIÓN**

**ART. 11.-** (Reglamentario del Art. 15) Instrumento de Promoción Los instrumentos de promoción que establece la Ley de Turismo N° 7045, estarán sujetos a los siguientes presupuestos, según corresponda:

- 1) Para las operaciones crediticias en operaciones de fomento establecidas en el inciso c) del Art. 15 de la ley el Poder Ejecutivo podrá propender a entidades crediticias la conformación de sociedades de garantías recíprocas, unidades de negocio, fideicomisos u otras formas de opresión financiera para estimular la inversión privada.
- 2) Para la venta o cesión de bienes inmuebles en condiciones de fomento previstas en el inciso d) del Art. 15 de la ley, los bienes del dominio privado del Estado podrán ser otorgados a título oneroso y bajo cualquiera de las siguientes modalidades, a personas físicas o jurídicas que requieren los requisitos establecidos en los Artículos 12 y siguientes.
  - a. Locación hasta veinte años.
  - b. Concesión hasta treinta años.
  - c. Usufructo oneroso hasta treinta años.
  - d. Dominio fiduciario oneroso hasta treinta años.
  - e. Leasing.
  - f. Venta: Para la venta de bienes inmuebles, se requerirá intervención previa de la Dirección General de Inmuebles y de la Unidad Central de Contrataciones. La venta será condicionada al proyecto integral de inversión.
  - g. Cualquier otra forma jurídica, siempre que se acredite fehacientemente la conveniencia a los intereses públicos del emprendimiento, sea a título oneroso y por un plazo que nunca será superior a treinta años.
- 3) Para los subsidios (Inciso e), los mismos deberán preverse en la partida pertinente del Presupuesto General de la Provincia e imputado a promoción turística dentro de la Secretaría de la Gobernación de Turismo o el organismo que en el futuro la reemplace.

Se podrá otorgar subsidios destinados exclusivamente para las áreas y/o actividad de promoción turística declarada de promoción con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6 y 7 del presente. Dichos subsidios estarán orientados a disminuir los costos que inciden sustancialmente en el emprendimiento propuesto, debiéndose evaluar para su otorgamiento la importancia de éste en el mercado, la generación de nuevas fuentes de trabajo estable y permanente y su competitividad con otras ofertas turísticas de la región.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

En ningún caso, se otorgará este beneficio por un periodo superior al ejercicio presupuestario alcanzado por el emprendimiento.

### **DE LOS BENEFICIARIOS**

**ART. 12.-** (Reglamentario Art. 16 y 17): Para acceder a los beneficios de promoción turística en la Ley N° 7045, los emprendedores sean personas físicas o jurídicas, deberán presentar, además de las certificaciones e informes de la Dirección de Rentas y Dirección Provincial del Trabajo, previstos en el Artículo 13, una declaración jurada, en nota simple, con los siguientes datos.

- a) Nombre y apellido o razón social.
- b) Domicilio legal.
- c) Número de inscripción en los impuestos provinciales, cuya recaudación y fiscalización estén a cargo de la Dirección General de Rentas y clave única de identificación tributaria(CUIT).
- d) Descripción de los nuevos emprendimientos, el lugar de radicación de las inversiones, el tipo de actividad y el número de puestos de trabajo creados con motivo de dichos emprendimientos, dejando constancia de la forma legal utilizada para la contratación de empleados y obreros.
- e) Cantidad de puestos de trabajo, nómina de personal existente previo al momento de la puesta en marcha de los emprendimientos, con indicación de los lugares de trabajo y su afectación a la o a las actividades respectivas; asimismo, adjuntará nómina de personal incorporado y afectado directamente al nuevo emprendimiento a la fecha de presentación, discriminando el personal que presta servicios en otras tareas ajenas al nuevo emprendimiento.
- f) Compromiso de no disminuir la cantidad de nuevos puestos de trabajo por el doble de término de los previstos en los contratos de trabajo establecido por la ley laboral aplicable, contados a partir de su creación. El incumplimiento aparejará, respecto de ellos, la pérdida del beneficio desde su origen.
- g) Contrato constitutivo de corresponder. Integración del Directorio o representante de la persona jurídica.
- h) Constancia de habilitación municipal.
- i) Antecedente de la gestión empresarial y experiencia en el rubro.
- j) Estudio de mercado, cronograma de proyectos, plan de obras e inversión, fuentes de financiamiento y estudios de costos.
- k) Garantías ofrecidas.

**ART. 13.-** El emprendedor acompañará certificado extendido por la Dirección Provincia de Trabajo, en la que se indique nómina de trabajadores con sus respectivos datos y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley laboral vigente. Hará lo propio con su situación tributaria frente al Fisco; a tales fines deberá acompañar certificación pertinente en la que se consignara si la persona física o jurídica cuenta con beneficios tributarios cualquiera fuere su naturaleza y estado de la deuda.

Los beneficios tributarios contemplados en los incisos a) y b) del Artículo 15 de la Ley N° 7045, alcanzan únicamente a nuevos emprendimientos de empresas ya establecidas o a establecerse,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

estando sujeto su otorgamiento a la evaluación del proyecto con arreglo a las disposiciones contenidas en este instrumento, sobre la base de las inversiones e impacto del proyecto como a la absorción de mano de obra estable, zona de radicación (menos favorecida de aquellas favorecidas de aquellas promovidas por el Poder Ejecutivo).

**DEL PROCEDIMIENTO**

**ART. 14.-** El emprendimiento será presentado ante la Escribanía de Gobierno, quién deberá foliar y dejar constancia de fecha y hora de presentación y extender al emprendedor certificación de lo presentado.

**ART. 15.-** En el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibido el emprendimiento turístico, el Escribano de Gobierno remitirá el original a la Secretaría de la Gobernación de Turismo, dejándose constancia de ello en el Libro de Protocolo.

**ART. 16.-** La autoridad de aplicación deberá constatar la concurrencia de los recaudos formales previstos en el Artículo 12, pudiendo otorgar un plazo perentorio máximo de hasta setenta y dos (72) horas para completar la documentación requerida.

Dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el párrafo primero del presente, la autoridad de aplicación se expedirá rechazando la presentación o remitiendo lo actuado al Ministerio de Infraestructura y Obras Públicas y/o al Ministerio de la Producción y el Empleo.

De constatare la falsedad de los datos contenidos en la Declaración presentada o de verificarse el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la procedencia de los beneficios se dará la baja en forma inmediata y definitiva, las actuaciones iniciadas, cualquiera fuere su estado procediéndose al rechazo "in limine" de la solicitud presentada.

El rechazo de la petición en los términos consignados en el párrafo anterior o en razón de haber mediado una cuestión de oportunidad, meritos o conveniencia a los intereses públicos, será irrecurrible.

**ART. 17.-** La cartera de Infraestructura y Obras Públicas intervendrá a los efectos del análisis económico y financiero, debiendo pronunciarse sobre la compatibilización del emprendimiento con los programas y proyectos de infraestructura diseñados para el área promovida. El Ministerio se expedirá a través del dictamen del órgano competente, dentro de los quince (15) días de recepcionado el emprendimiento.

**ART. 18.-** Cumplido el trámite que da cuenta el artículo anterior, las actuaciones serán giradas al Ministerio de Hacienda a efectos de que este analice la incidencia de los beneficios del Presupuesto General de la Provincia y, particularmente en el esquema tributario elaborado para el ejercicio fiscal. La unidad administrativa pertinente deberá pronunciarse sobre la conveniencia y viabilidad técnica del emprendimiento, en el plazo no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de su recepción.

**ART. 19.-** Para lo supuesto en que los beneficios consistieren en las transferencia, locación, constitución de derechos reales, cesión o cualquiera de las figuras jurídicas previstas en el Artículo 11 para los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, deberá darse intervención al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Programa de Tierras Fiscales Rurales y a la Dirección General de Inmuebles, o los organismos que en el futuro de reemplacen.

**ART. 20.-** Los beneficios serán acordados mediante instrumento expreso del Poder Ejecutivo Provincial y solo podrán acordarse beneficios provisorios si, cumplidos que fueren los recaudos formales establecidos en el presente reglamento, el emprendedor prestare garantía real con arreglo a lo estatuido en el Art. 19 de la Ley N° 7045 y mediante dictamen favorable fundado de la autoridad de aplicación, aconsejando la conveniencia del dictado del acto administrativo pertinente.

**DE LOS PRESTADORES E INTERMEDIARIOS**

**ART. 21.-** (Reglamentario del Art. 29) La autoridad de aplicación deberá instrumentar dentro de un plazo no superior a 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, un Registro de Prestadores e Intermediarios del Servicios Turístico.

Dicho registro podrá contener acápites por sector o actividad turística e inclusive por regiones o departamentos en la Provincia La autoridad de aplicación deberá establecer estándares de calidad integral de los servicios turísticos independientemente de los requisitos exigidos para su funcionamiento o habilitación.

Los estándares de calidad no serán fijos y podrán modificarse anualmente mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación.

Los prestadores o intermediarios de los servicios turísticos podrán gozar la promoción y publicidad que destine presupuestariamente la autoridad de aplicación para la provincia de Salta.

La autoridad de aplicación deberá entregar certificaciones u obleas de calidad a los prestadores o intermediarios de servicios turísticos que alcancen los niveles de calidad establecidas, las que deberán exhibirlas y publicarlas como valor intangibles de las empresas.

**ART. 22.-** (Reglamentario del Art. 33) A los fines establecidos en el Art. 33 de la Ley N° 7045, se considerarán faltas graves y en consecuencia pasibles de multas, las siguientes violaciones a la ley:

- a) Prestar, intervenir, intermediar en la prestación de servicios turísticos sin autorización y/o habilitación previa.
- b) Publicar u ofertar al público servicios turísticos sin encontrarse debidamente registrado.
- c) Publicar, ofrecer o identificar a los servicios como de calidad certificada por la autoridad de aplicación, cuando dichos servicios no estuvieren certificados por la misma.
- d) Falsificar o distorsionar los sellos u obleas de calidad extendidas por la autoridad de aplicación. Sin perjuicio que la conducta en concreto pudiere constituir delito.
- e) Aplicar los sellos, certificaciones u obleas de calidad extendidas por la autoridad de aplicación a objetos o servicios distintos de aquellos a que debían ser aplicados. Sin perjuicio que la conducta pudiese constituir delito.
- f) No contar o llevar en correcta forma los libros o registros habilitados por la autoridad de aplicación de conformidad a lo establecido en este reglamento o las normas que en su consecuencia se dicten.

Los actos u omisiones que impliquen disminuir los niveles de calidad certificados para un prestador o intermediario de servicios turísticos, harán pasible a estos de una automática recategorización, pérdida de beneficios acordados, revocatoria de autorizaciones, concesiones y/o usufructos y hasta



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

la exclusión de los registros de calidad. Sin perjuicio de las sanciones que le pudieren ser aplicados por la transgresión a la norma.

**ART. 23.-** (Reglamentario del Art. 35) Constatada que fuere una falta a la Ley N° 7045, esta reglamentación o las normativas técnicas de calidad que en su consecuencia se dicten, sea de oficio a través de denuncia expresa, se dará traslado por el plazo de 10 (diez) días al infractor para que formule descargo y ofrezca prueba.

Vencido el término acordado sin que el infractor formule descargo o, vencido el plazo de producción de pruebas, la autoridad de aplicación se pronunciará fundadamente. El infractor contará con los plazos legales y recursos previstos en la Ley N° 5348 para requerir la decisión adoptada.

Consentido que fuere la resolución sin que el infractor efectúe depósito de las multas pertinentes, la autoridad de aplicación derivará la misma a Fiscalía de Estado para que proceda al cobro compulsivo de la misma a través del procedimiento más breve establecido en la normativa procesal vigente.

Ningún prestador o intermediario de servicios turísticos tendrá derecho a la renovación anual de los registros y certificación de calidad si previamente no hubiese saldado las multas aplicadas por su conducta.

Ningún prestador o intermediario de servicios turísticos tendrá derecho a la renovación anual de los registros y certificación de calidad si previamente no hubiese saldado las multas aplicadas por su conducta.

Será de aplicación supletoria en todo lo que no fuere expresamente establecido en el presente reglamento, las disposiciones de la Ley 5348.

#### **DE LA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE RENT A CARS**

**ART. 24.-** De la Habilitación y Funcionamiento de "Rent a Cars". El Ministerio de Turismo y Cultura será el órgano fiscalización y tendrá a su cargo el otorgamiento de la habilitación, Registro Provincial de Autos sin chofer y/o "Rent a Car" y fiscalización de los servicios que se prestan para la actividad turística.

Las empresas a que se refiere el presente Reglamento deberán inscribirse en el Registro Provincial de Autos sin chofer y/o "Rent a Car", cumpliendo con los requisitos que para ello se establecen en la presente Reglamentación. (*Modificado por el Art. 1 del Decreto N° 2112/2010*)

**ART. 25.-** Son empresas de alquiler de autos con fines turísticos sin chofer y/o rent a car; y por lo tanto sujetas a la presente reglamentación aquellas empresas y/o personas físicas que arriendan o alquilan vehículos bajo determinadas condiciones de temporalidad, quedando dicho vehículo a disposición del arrendatario o cliente durante el transcurso del viaje programado, desde la salida hasta el arribo, pudiendo ser este último, diferente al punto de origen convenido previamente.

**ART. 26.-** Las empresas de alquiler de autos sin chofer, podrán ser personas físicas o personas jurídicas y para inscribirse como prestatarios del servicio de alquiler de auto sin chofer o "rent a car", deberán cumplimentar los siguientes requisitos: Personas Físicas:

1. Estar inscriptas en la matrícula de comerciante.
2. Estar inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el rubro alquiler de autos sin chofer.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

3. Estar inscriptas en la Dirección General de Rentas de la Provincia para la explotación del rubro de alquiler de autos sin chofer.
4. Poseer habilitación municipal que corresponda al domicilio del local comercial o en el rubro de alquiler de autos sin chofer.
5. Poseer documentación de titularidad de los vehículos que tengan afectados a la actividad.
6. Abonar el arancel de inscripción.

Personas Jurídicas: Las personas jurídicas deberán constituirse adoptando alguno de los tipos societarios establecidos en la legislación comercial y acreditar:

1. Contrato Social.
2. Inscripción de la sociedad en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)
3. Estar inscriptas en la Dirección General de Rentas de la Provincia para la explotación del rubro de alquiler de autos sin chofer.
4. Poseer habilitación municipal.
5. Objeto Social: El contrato constitutivo o estatuto societario deberá incluir como objeto social, la mención de la prestación específica que corresponda.
6. Abonar el arancel de inscripción.

*(Modificado por el Art. 1 del Decreto N° 2112/2010).*

**ART. 27.-** No podrán desempeñarse como titulares, directores, gerentes responsables de la empresa, las personas que se encontraran afectadas por alguno de los siguientes impedimentos:

- a) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento o liquidación de entidades.
- b) Los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o contra fe pública.
- c) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos o el comercio.
- d) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de la libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena.
- e) Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes hasta su sobreseimiento.
- f) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable.
- g) Los otros fallidos y los concursados hasta cinco (cinco) años después de su rehabilitación.
- h) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno o administración de entidades públicas o privadas.

La denegatoria al pedido de registro y habilitación podrá ser recurrida siguiendo las instancias que se determinen en las normas administrativas en vigor.

**ART. 28.-** Para ser una empresa de alquiler de autos sin chofer y/o "rent a car" y solicitar su inscripción en el registro, deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

Inciso a): Contar con un mínimo de ocho (8) vehículos para prestar el servicio de alquiler de auto sin chofer, teniendo en cuenta que las empresas deben reponer una unidad en caso de deterioro de otra y cubrir las posibles reservas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Inciso b): Tributar los impuestos Provinciales y Municipales con referencia al establecimiento y/o casa central, como así lo específico a los automóviles en el mismo municipio donde figure el domicilio legal.

Inciso c): Las empresas que tengan domicilio legal fuera de la Provincia deberán afectar la misma cantidad mínima de rodados a la atención de la sucursal radicada en el territorio de la Provincia de Salta.

Inciso d): Si la empresa con domicilio fuera de la Provincia de Salta tiene afectado vehículo dentro de esta provincia los mismos deben abonar la tasa de patentes en el territorio de la Provincia de Salta.

Inciso e): Los vehículos que integren el parque móvil de la empresa no podrán exceder los tres (3) años de antigüedad, pudiendo extenderse hasta un máximo de cinco (5) años de antigüedad en el caso de los utilitarios.

Inciso f): El diseño y calidad técnica de los vehículos deberán observar las disposiciones generales en materia de tránsito que rijan en todo el ámbito de la Nación, sin perjuicio de nuevas revisiones técnicas mecánicas y de equipamiento que solicitara el organismo contralor en tutela de la mayor calidad de servicios.

Inciso g): El parque móvil deberá contar con la contratación de seguros obligatorios, especialmente responsabilidad civil que cubra pasajeros transportados y terceros no transportados, por el monto de cobertura que establece la reglamentación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, debiendo en todos los casos declararse ante la Compañía Aseguradora la afectación de los vehículos a la actividad de alquiler de autos sin chofer. La póliza de seguro deberá mantenerse vigente.

El monto establecido en el seguro podrá ser variado por la autoridad de aplicación según las circunstancias del mercado.

Inciso h): Las empresas que se inicien en la actividad de alquiler de autos, deberán presentar para su habilitación una cobertura de seguro con el recibo correspondiente al período en cuestión.

*(Modificado por el Art. 1 del Decreto N° 2112/2010).*

**ART. 29.-** Las empresas interesadas en prestar este tipo de servicios y que hayan cumplimentado con la documentación pertinente, serán habilitadas por el Ministerio de Turismo y Cultura e inscriptas en el Registro creado al efecto. *(Modificado por el Art. 1 del Decreto N° 2112/2010).*

**ART. 30.-** Las empresas habilitadas deberán disponer de un local con puerta a la calle para la atención al público, conforme a las disposiciones reglamentarias de tipo municipal.

**ART. 31.-** Los responsables de dicho local deberán comunicar al organismo de aplicación con quince días hábiles de antelación, el cierre provisorio y/o definitivo del mismo, como así también la transferencia, venta o cesión del mismo.

**ART. 32.-** Todo personal será capacitados con los conocimientos básicos en la actividad turística, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse por lo menos una persona con conocimientos de idioma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**ART. 33.-** Las empresas habilitadas deberán remitir al Ministerio de Turismo y Cultura los informes estadísticos que les fueran solicitados. (*Modificado por el Art. 1 del Decreto N° 2112/2010*).

**ART. 34.-** Todas las empresas de alquiler de autos sin chofer y/o rent a car contarán con un Libro de Reclamos foliado y rubricado por la Secretaría de la Gobernación de Turismo; a disposición del cliente. En el mismo se anotarán los reclamos que los usuarios creen necesario efectuar, ya sea por cobros indebidos de tarifas o por falla u omisiones de cualquier naturaleza. Estos reclamos serán verificados por personal de la Secretaría de la Gobernación de Turismo.

Las faltas de libros o las irregularidades en el mismo, darán lugar a sanciones que podrán llegar a la cancelación de la habilitación.

**ART. 35.-** Los servicios a prestar por dichas empresas se convendrán en todos los casos por contrato firmado idéntico al homologado por la autoridad de aplicación entre un empleado autorizado de la empresa y él, o los usuarios. En el mismo se consignará, como mínimo, lo siguiente:

- a) Especificación del servicio a suministrar.
- b) Datos personales del cliente.
- c) Habilitación de licencia de conducir válida del cliente.
- d) Fecha de inicio del servicio y fecha posible de la devolución del vehículo.
- e) Datos del vehículo arrendado.
- f) Tarifa convenida por el servicio, reembolsos y/o indemnizaciones.
- g) Obligaciones y responsabilidades que asuman empresas y clientes.
- h) En caso de la operación se realice mediante tarjeta de crédito deberán estar especificados el número y boleto de la tarjeta que quede en garantía.

Toda modificación que se realice a un contrato de servicios deberá hacerse por escrito y con la firma de ambas partes, a continuación o agregadas a ambas partes.

Los contratos a los que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes en la jurisdicción que se celebren.

**ART. 36.-** Los servicios a prestar por dichas empresas se convendrán en todos los casos por contrato homologado por la Secretaría de Turismo, quién para el caso podrá solicitar la intervención de otro organismo, para mayor seguridad del servicio.

**ART. 37.-** Las tarifas serán comunicadas a la Secretaría de Turismo, con una anticipación no menor de diez (10) días de su entrada en vigencia. Dichas empresas estimarán tentativamente el período de vigencia de las mismas haciéndolo conocer al mencionado organismo.

**ART. 38.-** Las tarifas comunicadas no podrán ser modificadas sin el consentimiento de la Secretaría de Turismo, ni incrementada por adicionales no autorizados.

**ART. 39.-** Las empresas no podrán difundir tarifas de categoría de autos que no estuvieran afectadas en su empresa a los servicios de alquiler de autos sin chofer.

**ART. 40.-** El régimen sancionatorio y de control de la calidad del servicio prestado por las empresas de alquiler de autos sin chofer de la Provincia de Salta se regirá por las siguientes cláusulas: Autoridad y Ámbito de aplicación Primera: El Ministerio de Turismo y Cultura será el organismo encargado de aplicar las sanciones que correspondan a las personas físicas o jurídicas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

que oferten servicios de alquiler de autos sin chofer en el territorio de la Provincia de Salta en infracción a la presente reglamentación.

Segunda: Las infracciones se clasifican, según su naturaleza y gravedad, en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves: - No remitir la información estadística que requiera el Ministerio de Turismo y Cultura.

- No Contar con la copia del contrato social en caso de ser personas jurídicas.

Son Faltas graves: - No permitir u obstaculizar la función de los inspectores enviados por la Autoridad de Aplicación.

- No informar los cambios de domicilio, teléfono, reposición de vehículos, titularidad o alguna otra circunstancia relacionada a cambios estructurales, jurídicos o funcionales de la empresa.

- Carecer de local apropiado para atención al público conforme las disposiciones reglamentarias de tipo municipal.

- No contar con documentación actualizada respecto de la habilitación municipal del local comercial.

- No realizar la comunicación establecida en el artículo 31 en debido tiempo y forma.

- No contar con personal capacitado con los conocimientos básicos en la actividad turística e idiomas conforme se establece en el artículo 32 y demás normativa vigente.

- No ajustarse a lo estipulado en el inciso h) del artículo 28 en el caso de utilizar automóviles de terceros.

Son faltas muy graves: - No encontrarse inscripto en el Registro del Ministerio de Turismo y Cultura.

- No comunicar a la Autoridad de Aplicación los cambios tarifarios con una anticipación de diez (10) días de su entrada en vigencia y/o cobrar tarifas superiores a las registradas.

- Difundir tarifas de categoría de autos que no estuvieran afectadas en su empresa.

- No confeccionar facturas ni entregar copia de contrato al cliente. - Incumplir el contrato de alquiler celebrado con el usuario o locatario del servicio.

- Operar con contratos no homologados por la Autoridad de Aplicación y/o que no se ajusten a lo estipulado en el artículo 35.

- No contar la empresa con un mínimo de ocho (8) vehículos de su propiedad.

- Operar con vehículos modelos mayores a la antigüedad prevista en el art. 28.

- No contar con habilitación técnica obligatoria, cobertura de seguro de todas las unidades, comprobante de pago de patentes, y documentación sobre la titularidad de las unidades del parque móvil.

- No reintegrar a los clientes documentación retenida en concepto de garantía.

- Operar con la designación comercial o bajo la supuesta representación de otra empresa nacional o internacional de alquiler de vehículos sin la debida acreditación del contrato o del Registro Nacional de Marcas y Patentes de Invención.

- Ofertar, inducir o informar mediante instrumentos engañosos.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- Dar en alquiler vehículos que no cuenten con la debida cobertura de seguro de conformidad a lo estipulado en el inciso f) del artículo 28.

- No llevar el Libro de queja debidamente foliado y rubricado por el Organismo de Aplicación o con irregularidades en el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 34.

Sanciones Cuarta: Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias de la actividad, se sancionarán con:

a) Apercibimiento, b) Multas, c) Inhabilitación d) Clausura.

Apercibimiento Quinta: El apercibimiento podrá aplicarse sin necesidad de sumario previo, cuando la falta sea leve y no mediare reincidencia. En todos los casos se permitirá presentar descargo al presunto infractor en el plazo de diez (10) días.

Sexta: Las multas oscilarán entre pesos cien (100) a diez mil (10.000), de acuerdo a la escala que se detalla a continuación:

1. Infracción Leve: pesos cien (100) a tres mil (3.000)
2. Infracción Grave: pesos tres mil (3.000) a seis mil (6.000)
3. Infracción Muy Grave: pesos seis mil (6.000) a diez mil (10.000)

Séptima: Ninguna empresa de alquiler de vehículos sin chofer tendrá derecho a la renovación anual de la habilitación correspondiente por parte del Ministerio de Turismo y Cultura si previamente no hubiese saldado las multas aplicadas por resolución firme.

Octava: Los importes de las multas deberán ser depositados en cuenta especial habilitada por la Autoridad de Aplicación al efecto.

Inhabilitación - Clausura Novena: La sanción de inhabilitación de hasta sesenta (60) días podrá aplicarse cuando los hechos u omisiones referentes a la actividad desarrollada por empresas habilitadas por la Secretaría de Turismo, se consideren faltas graves; y la sanción de clausura podrá aplicarse cuando la infracción se considere falta muy grave de conformidad con la presente reglamentación.-

Décima: Las personas físicas o jurídicas que oferten y/o presten servicios de alquiler de vehículos sin la debida habilitación de la Secretaría de la Gobernación de Turismo, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por la infracciones verificadas, serán intimadas a cesar en forma inmediata en la actividad y a regularizar su situación en un plazo de cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de multa equivalente al valor de quinientos (500) litros de nafta ecológica súper. Asimismo se procederá a la clausura del local hasta tanto se obtengan las habilitaciones correspondientes.

Reincidencia Décimo Primera: Serán consideradas reincidentes, a los efectos de esta Reglamentación, las empresas que habiendo sido sancionadas por una falta, incurran en otra infracción de las previstas en este régimen dentro del término de un año, a contar de la fecha que quedo firme la resolución sancionatoria anterior. Transcurrido este plazo, la sanción anterior no se tendrá en cuenta a los fines de esta disposición ni sus consecuencias previstas en otra.

Décimo Segunda: Si una empresa incurriera en más de tres (3) reincidencias en un año, podrá constituir causa suficiente de sanción de clausura.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Décimo Tercera: La Secretaría de Turismo de la Provincia creará un Registro Provincial de Infractores, en donde quedarán inscriptas las resoluciones sancionatorias o absolutorias una vez que se encuentren firmes. Las sanciones serán publicadas en la página de internet de la Secretaría de la Gobernación de Turismo.

Décima Cuarta: En caso de reincidencia y cuando por resolución sancionatoria se hubiera impuesto una multa, está podrá aumentarse hasta el doble.

Atenuantes y Agravantes Décima Quinta: Para la graduación y aplicación de las sanciones en forma conjunta se considerará, a criterio de la Secretaría de Turismo, la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias de hecho, atenuantes y agravantes y antecedentes, como así también los perjuicios ocasionados al progreso del mercado turístico en el ámbito de la Provincia. Será de aplicación al efecto, el Código de Ética del turista aprobado por la Organización Mundial del Turismo.

Décimo Sexta: Si las infracciones cometidas fueran varias, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas en forma acumulativa.

Décimo Séptima: Si la infracción cometida resultare daño en los bienes de los turistas contratantes, o estos sufrieren lesiones en su salud o integridad física o de terceros, se elevará al doble la multa impuesta. Ello sin perjuicio de otras responsabilidades que le pudieren corresponder.

Procedimiento Décimo Octava: Las sanciones se aplicarán previo descargo. Toda persona que se considere agraviada por hechos u omisiones en contravención a la reglamentación, podrá recurrir a la Secretaría de la Gobernación de Turismo, y está previos informes que crea oportuno recabar, elevará la queja expresando clara y concretamente el hecho u omisión contraria a la reglamentación e intimará al titular de la empresa para que en el término de tres (3) días hábiles realice su descargo, cese o desista de la presunta infracción y ofrezca las pruebas pertinentes, las que deberán producirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Clausurado el período probatorio, se correrá vista al sumariado, para que en el plazo de cinco (5) días presente su alegato. Una vez presentado el alegato o vencido el plazo para hacerlo se cerrará se el sumario y se dictará la Resolución pertinente, la que deberá ser fundada, incluyendo un análisis de las pruebas de cargo y/o descargo, y la sanción de acuerdo a la previsión del presente Reglamento. De no establecerle responsabilidades y/o infracciones se ordenará el archivo del expediente.

Décimo Novena: La Secretaría de la Gobernación de Turismo ejercerá las funciones de inspección y contralor de la actividad de las empresas regladas por la presente Reglamentación, las que serán ejercidas a través del Departamento correspondiente, pudiendo en caso necesario, requerir la colaboración de la policía de la zona.

Vigésima: Cumplida la inspección se procederá a labrar acta por duplicado consignando lo constatado en forma sumaria, la que será firmada por el inspector actuante y el titular, administrador o persona a cuyo cargo se encuentre la empresa o el vehículo en el momento de la inspección. El duplicado será entregado al titular de la empresa de alquiler de vehículo.

Vigésima Primera: En caso de constatarse deficiencias o infracciones se procederá en el mismo acto de la inspección a citar y emplazar al titular de la empresa dando cumplimiento al procedimiento establecido en la cláusula décima octava de la presente.

Vigésima Segunda: Cuando el titular o encargado de la empresa se negare a firmar el acto, se hará constar tal circunstancia en presencia de la Autoridad Policial o de dos testigos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Vigésimo Tercera: Si los inspectores son obstaculizados en su cometido, o los responsables de las empresas de alquiler de vehículos sin chofer, se valen de maniobras tendientes a hacer desaparecer pruebas o no facilitar como es debido a su labor, deberán dar intervención al Juez competente a los fines de requerir judicialmente las medidas coercitivas o asegurativas de prueba que correspondan.

Vigésima Cuarta: La investigación de las presuntas infracciones puede ser promovida de oficio por la Secretaría de la Gobernación de Turismo o a pedido de parte, mediante formal denuncia por escrito ante la misma, o en forma verbal, en cuyo caso se labrará breve Acta que la sintetice.

Vigésima Quinta: Si fuere manifiesto que el hecho que hubiere motivado las actuaciones no constituye infracción alguna, la autoridad de aplicación desestimaré y archivará las actuaciones. La Resolución será notificada al interesado y comunicada al Registro de Infractores.

Vigésima Sexta: Contra la Resolución condenatoria que dicte el máximo funcionario del Organismo de Aplicación, la parte interesada podrá interponer Recurso de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Vigésima Séptima: El Organismo de Aplicación del presente Reglamento queda facultado para delegar, mediante convenio, el ejercicio de las actividades de relevamiento e inspección a los Municipios.

Vigésima Octava: Se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, en todo cuanto no se oponga a los preceptos expresados en el presente Reglamento.

Extinción de la Acción Vigésima Novena: El poder disciplinario se extinguirá transcurrido un (1) año de cometida la infracción. Dicho plazo quedará interrumpido por la comisión de una nueva infracción. El plazo se suspenderá mientras dure la investigación de los hechos.

*(Modificado por el Art. 2 del Decreto N° 2112/2010).*

**ART. 41.-** El presente decreto será refrendado por las señoras Ministra de Hacienda y Secretaría General de la Gobernación.

**ART. 42.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Asti - Escudero